

LA TEORÍA POLÍTICA ESPAÑOLA DEL SIGLO XVI Y LA LEGISLACIÓN DE LAS INDIAS

"Hemos venido para servir a Dios
y al Rey - y para enriquecernos."
Bernal Díaz del Castillo

El pensamiento público español del siglo XVI era especialmente sensible para los problemas de la teoría política. Esa sensibilidad se alimentó de múltiples fuentes. Con la reconquista del territorio de España y con su unificación bajo una sólo corona nació el problema del centralismo y del regionalismo que tiene su efecto hasta nuestros días. Significaba un problema extra para el joven Estado español el hecho que, casi sin antecedentes, pronto pudo aparecer en la palestra de la política europea como una gran potencia. Además, el descubrimiento inesperado de América y su rápida conquista impuso una serie de nuevos interrogantes. Sin embargo, estos tres factores no sólo explican la sensibilidad de la conciencia política española, sino puso relieve varias cuestiones que surgieron ya anteriormente en la teoría política cristiana europea, no obstante sin ser solucionadas, como la relación entre el Papado y las potencias civiles, el Imperio y los demás estados, los cristianos y los no-cristianos, la civilización y la barbarie, el individuo y el Estado, la comunidad y el Estado (los estamentos y el soberano), el origen de la soberanía, los derechos del soberano, el derecho de la guerra, las fuentes del derecho internacional, etc.

Buena parte de esos pensamientos está presente en todo el sistema de ideas renacentista europeo. Sin embargo, algunos factores hacen característica la respuesta española dada a estos problemas. Tal es, ante todo, la tradición de la reconquista católica, surgida en la lucha de casi siete siglos contra los moros, que presta un colorido sui generis al renacimiento español. Son demás factores importantes (sin la pretensión de la totalidad y no en orden de prioridad) la aparición de la neoescolástica en España, la renovación del pensamiento aristotélico, el reflejo del desarrollo económico en el pensar, la aparición del modo de ver económico, el encuentro de la escuela de Salamanca, tradicionalmente de motivación jurídica, con el espíritu de la escuela filosófica moral parisiense, asimismo el espíritu español "sensible para con el pensamiento jurídico, apasionado, propenso a los extremismos, ferviente católico."⁽¹⁾ Todo eso tomó cuerpo en la lucha entre el partido catalán-aragonés, reclutado de entre los elementos conversos y letrados, y apoyado por el Consejo de Indias y la Casa de la Contratación, y los adeptos a la Universidad de Salamanca.⁽²⁾ Al primer grupo pertenían los comerciantes quienes apoyaron las acciones de la Corona en ultramar con su capital, considerando a la conquista como una empresa que prometía ventajas. Estos habían sido apoyados por los conquistadores-encomenderos, cuya meta era la gloria, el poder y riqueza en servicio de la Inglaterra y del Rey, mas, si no se pudiera de otra manera, también en contra de aquellos. El

principio básico del pensamiento del grupo salmantino era también la propagación de la fe cristiana, la gloria de los Reyes de España y la riqueza del país, sin embargo, se añadía a eso una fuerte aversión de tipo humanista-humanitaria-cristiana contra la subyugación de los indios. La polémica más vehementemente se desarrolla sobre los justos títulos del dominio España sobre América.

La primera toma de posición al respecto es la Bula "Inter cetera" del Papa Alejandro VI, emitida en 1493, que trato de resolver la controversia entre españoles y portugueses con la demarcación de las dos esferas de intereses de poder. La legitimidad de ese ha sido puesto en duda primero por los portugueses quienes cuestionaron el derecho de dirimidor del Papa en asuntos puramente civiles. Protestaron, en la realidad, no contra eso, sino por el tamaño del territorio adjudicado a ellos, y se acabaron sus quejas, cuando, en 1494, el contrato firmado ya entre el Estado español y portugués falló más favorablemente para estos.⁽³⁾

Con esto la cuestión legal de la presencia americana de los españoles desapareció del orden del día. España inicia la organización de los territorios posesionados. En 1502 nombran el primer gobernador de la Española en la persona de Nicolás de Ovando quien en virtud de las instrucciones recibe también el derecho de la creación de las encomiendas. Esto significa, al mismo tiempo, el reconocimiento jurídico de la institución creada, en 1499, por Colón. La ordenanza hubiera asignado al encomendero como tarea principal la conversión a la fe cristiana de los indios que vivían en el territorio que le fuera adjudicado, sin embargo, por la falta de una reglamentación y control adecuado, puso totalmente a su merced a los aborígenes confiados a su cuidado. Los encomenderos aprovecharon esa oportunidad, y de los abusos la Corona tomó pronto conocimiento. Visto que, por otra parte, Fernando el Católico tampoco consideró definitiva la reglamentación, el 14 de agosto de 1509, ordenó que los funcionarios no impidieron a nadie el escribir cartas o mandar otras informaciones sobre la situación de las Indias al Rey o a cualquier otra persona.⁽⁴⁾

Las noticias llegadas de las colonias impresionaron fuertemente también a la opinión pública. Por otra parte, la ordenanza de Fernando sirvió de base jurídica para el debate social en formación al que se acoplaron con especial impetu los misionarios que trabajaban en las Indias. Entere ellos el primero fue Antonio de Montesinos, misionario dominico de la Española, quien, en su prédica navideña de 1511, condenó a los encomenderos y les negó los sacramentos hasta que tuvieran en su posesión indios.⁽⁵⁾ Los encomenderos pidieron ayuda al Rey. Como Fernando no tenía interés de romper con ellos, se dirigió a Alonso de Loaysa, superior de España. Le pidió, que prohibiera las prédicas contra los encomenderos. El superior accedió a la solicitud. Sin embargo, el Rey con eso no consideró finiquitado el asunto y procuró solucionar jurídicamente el problema de la encomienda. Al mismo tiempo, de nuevo surgió la cuestión de la presencia de los españoles en América. Mientras anteriormente sólo los portugueses disputaron la legitimidad de esa, por efecto de las noticias de los abusos, en la propia España se estaba desarrollando un debate amplio referente a la cuestión. Por eso, Fernando elevó ambos problemas a la Junta de Burgos de 1512. Las resoluciones de la Junta fueron complementadas y proclamadas el 23 de enero de 1513, en Valladolid, bajo el título de las Leyes de Burgos⁽⁶⁾, y contienen la reglamentación jurídica de la encomienda. La introducción señala como meta de la Corona la difusión de la fe católica: ". . . siempre tuvimos mucha voluntad que los caciques e indios de la isla de San

Juan viniesen en conocimiento de nuestra santa fe católica. . . ” Y considera como el mejor instrumento de la conversión y de la enseñanza de la religión, la encomienda. Por esto dispone del afincamiento de los indios al lado de las ciudades de los españoles, su entrega en encomienda, determinando la estructura de los pueblos a formar, el tamaño de la encomienda, la obligación de los encomenderos (la conversión de los indios, en caso de necesidad, el cumplimiento de ciertas funciones sacerdotales, la organización de obras públicas) y sus derechos.⁽⁷⁾ Al mismo tiempo, con la creación del cargo de visitador dispone también de su control⁽⁸⁾, iniciando así la formación del organismo de poder estatal independiente de las personas particulares. Reconoce y apoya la formación de capas sociales que se inició entre los indios⁽⁹⁾, no obstante, no lo está utilizando todavía en la organización de la administración pública y obras públicas. Además reconoce en algunos casos la esclavitud de los indios.⁽¹⁰⁾

Las Leyes de Burgos toman posición entonces por sostener la encomienda, al mismo tiempo que crean también su tan necesaria reglamentación. Su toma de posición referente a la base legítima de la presencia de los españoles en América no fue, sin embargo, sin equívocos. Por eso el Rey se dirigió a especialistas. Pidió opiniones del jurista Palacios Rubios y del teólogo Matías de Paz. La respuesta de Palacios Rubios, *De Insulis Oceanis*, se perdió. Existe, no obstante, la obra de Matías de Paz, *De dominio regum Hispaniae super Indos*, en la cual el autor explica el derecho de España sobre América con la donación papal de 1493. Es de saber que, según su opinión, el Papa, como vicario de Cristo, tiene poder legal civil sobre todo el Mundo y los no-cristianos sólo poseen tanto derecho, como cuanto les es otorgado por los cristianos. Por lo siguiente, el Papa donó legítimamente América a los españoles. Esto significaba, en la realidad, la renovación del cezaro-papismo, representado en el siglo XIII por Henricus de Segusia, cardenal de Ostia.⁽¹¹⁾ Entonces la respuesta aun cuando respecto a la pregunta fuera favorable para España, por la argumentación, no era aceptable para la Corona. No es una casualidad, entonces, que en el periodo entre las Leyes de Burgos y las Leyes Nuevas el punto de vista oficial haya sido representado por Gregorio López quien negó el cezaro-papismo. Es de saber que Gregorio López justificó la presencia de las fuerzas armadas en América para la defensa de las misiones y el empedimiento del sacrificio de los inocentes.⁽¹²⁾ En el mismo espíritu ha sido redactado el escrito en el cual Carlos V anunció, el 14 de septiembre de 1519, la anexión de las indias a la Corona de Castilla: "Por donación de la Santa Sede Apostólica y otros justos y legítimos títulos somos Señor de las Indias Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, descubiertas y por descubrir."⁽¹³⁾

Al contrario, el nuevo Papa, Paulo III, edita sus bulas de 1537, sin siquiera mencionarlo, sobre la base del cezaro-papismo, contra las cuales Carlos V puso reparo justamente del punto de vista que esos lesionan a sus derechos soberanos.⁽¹⁴⁾ Es de saber que la primera bula (*Altitudo Divini Consilii*) confía la dirección espiritual de los aborígenes a los obispos locales, cuando las Leyes de Burgos — como lo hemos visto — otorgan amplias atribuciones, en este sentido, a los encomenderos. La segunda bula (*Veritas Ipsa*) condenó la esclavitud de los indios, la que, por su parte, las Leyes de Burgos aceptaron con ciertas restricciones. La tercera, la bula más famosa (*Sublimis Deus*), declaró que es una herejía toda opinión, según la cual los indios no son seres humanos y son ineptos para asimilar la fe.⁽¹⁵⁾ Quizás, en virtud de esa bula recibió el permiso Las Casas, en el mismo año,

para la conversión pacífica de los indios de Guatemala mediante la fuerza convincente de la fe.

Las bulas papales, las noticias sobre el parecer masivo de la población autóctona de las Antillas, el choque causado por la conquista de México y del Perú han sacudido toda la opinión pública española. Con eso se explica el efecto social extremadamente amplio que provocaron las reelecciones en la Universidad de Salamanca de Francisco de Vitoria, en 1539, *De Indis* y *De iure belli*. Vitoria — una de las figuras determinantes del pensamiento político española del siglo XVI — tomó posición en sus famosas reelecciones referente a casi todas las cuestiones que estuvieron en el tapete. Tocó la relación del individuo y el Estado, la Iglesia y el Estado, la problemática del derecho internacional y dos de sus áreas de aplicación: los derechos de los españoles sobre América y el derecho de la guerra.

"Siguiendo el tomismo que diferencia las esferas de la gracia y de la naturaleza, Vitoria clasifica al Estado en esa última, considerándolo como producto de la naturaleza, que conviene lo mejor a la satisfacción de las necesidades humanas."⁽¹⁶⁾ El Estado "es la combinación sui generis de la naturaleza y de la libre voluntad del hombre. La naturaleza impone la exigencia de la vida social en un organismo comunal, sin embargo las reflexiones y voluntad de los hombres crean, sobre la base de un acuerdo común, la organización social concreta de todo cuerpo político."⁽¹⁷⁾ La causa del surgimiento de la sociedad es "la pretensión de la ayuda mutua y de la fraternidad, el perfeccionamiento de la comprensión por la experiencia y la instrucción colectiva, el aprovechamiento total del privilegio humano del habla y la coronación de la voluntad con la virtud de la justicia y de la gracia."⁽¹⁸⁾ La condición primordial y necesaria de la autodeterminación política es la creación de las leyes que sirvan el bien común del cuerpo político y la existencia del poder público para su cumplimiento.⁽¹⁹⁾ "Como el poder público es condición ineludible de la vida política que emana necesariamente de la naturaleza del hombre, la fuente final de ese poder público es el creador de la naturaleza, el Dios mismo."⁽²⁰⁾ Pero Vitoria niega que Dios hubiera transmitido el poder directamente al soberano. "Según él, es imaginable que, en un tiempo, existiese un Estado, donde no fuera transmitido el poder público al soberano."⁽²¹⁾ Con este poder, emanado de Dios; "mediante la elección libre de la mayoría de los hombres han investido a uno más dirigentes."⁽²²⁾ "Tanto la elección del príncipe, como la del organismo político concreto se efectuó por el voto de la mayoría de la gente."⁽²³⁾ La mayoría puede investir al príncipe con condiciones o sin ellos. El temor de Vitoria del absolutismo — característica común de los pensadores políticos españoles del siglo XVI — se evidencia en el hecho de que, según él, la Naturaleza impone ciertas limitaciones hasta para el poder del príncipe elegido sin condiciones."⁽²⁴⁾ Como los cristianos y los no-cristianos son miembros de la misma humanidad, el Estado de los no-cristianos surgido de esa manera es tan legítimo, como el de los cristianos. Esta es la base del derecho internacional vitoriano.⁽²⁵⁾ La meta del Estado y de su legislación es el bien común. Si las metas civiles del Estado entrarán en conflicto con el bienestar espiritual de los ciudadanos, lo trascendental tendrá la prioridad. Es decir, en casos excepcionales, la Iglesia podrá inmiscuirse en los asuntos civiles. "La Iglesia tiene cierta jurisdicción civil y derecho de disponer sobre todo el Mundo."⁽²⁶⁾ El Estado no tiene poder espiritual y la Iglesia no tiene puro poder laico. Entonces la iglesia estatal dirigida por los soberanos es cosa tan absurda,

como el poder laico del Papa.⁽²⁷⁾ Vitoria examina en tres casos concretos el área de realización de las metas laicas y espirituales:

1. la excepción del clero de la jurisdicción civil;
2. la relación de la colonización y de conversión;
3. el poder punitivo civil de la inquisición.⁽²⁸⁾

De esto nos interesa en especial el segundo punto.

Vitoria trata de justificar el derecho de España para convertir a los indios y eliminar los posible abusos. Está de acuerdo con John Mair (Juan Mayor) en que el Papa puede encomendar por su poder espiritual a un soberano laico que — hasta con armas — defienda las misiones.⁽²⁹⁾ "El Papa puede encomendar esto a los españoles, si los soberanos de España pueden ayudar con mayor eficacia la evangelización y no sólo la predicación puede prohibir a otros, sino también el comercio, si con eso promueve la propagación del cristianismo."⁽³⁰⁾

Sin embargo, sólo puede autorizar la aplicación de la violencia, si los indios emplearan violencia contra las misiones pacíficas. Si simplemente no aceptan el cristianismo, no se les puede obligar con violencia. Ni el emperador puede emplear violencia, porque él tampoco tiene poder sobre otros príncipes soberanos, al igual que el Papa en casos laicos. La negación de la jurisdicción extendida sobre el Mundo entero, es el segundo principio básico de la filosofía de derecho internacional de Vitoria.⁽³¹⁾ Conflictos surgidos entre Estados soberanos solamente se puede arreglar sobre la base del derecho internacional. Y como, según el concepto de Vitoria, los Estados no-cristianos poseen también poder soberano y derecho de autodeterminación, además son interdependientes de los otros Estados frente a ellos son también obligatorias las prescripciones del derecho internacional.

Vitoria examina en detalle las condiciones del derecho internacional cuya violación autorizaría a los españoles de conducir guerra justa contra los indios, y así ellos podrán caer bajo dominación española. Tales son, por ejemplo, el derecho de la propagación de la fe, el derecho de la defensa de los conversos y de los inocentes, el derecho de realizar alianzas y, una nueva idea, el derecho al libre comercio. Sobre la base de este último los españoles podrían comerciar en las Indias, y el soberano tuviera derecho de pedir parte de metales preciosos conseguidos mediante el comercio por el descubrimiento de las rutas marítimas y la protección de las mismas, si los españoles no pudieran justificar la legitimidad de su estadía en América por ningún otro medio. Esta es la justificación del derecho al quinto.⁽³²⁾ Si los indios no respetaran estos derechos, primero habría que convencerles con argumentos. Sin embargo, "si los bárbaros no quieren consentir, sino que acuden a la violencia, los españoles pueden defenderse."⁽³³⁾ Pero, ¿qué hay que hacer, si los indios no dan ningún pretexto para una guerra justa? Entonces "debían cesar también las expediciones y el comercio, con gran perjuicio de los españoles y gran detrimento de los intereses de los príncipes, lo cual no puede tolerarse."⁽³⁴⁾

Entonces, Vitoria no puede justificar el derecho de España sobre América con puros argumentos económicos y legales. Por eso recurre a la argumentación teológica: ". . . después que han convercido ahí muchos bárbaros, no sería conveniente ni lícito al príncipe abandonar por completo la administración de aquellas provincias."⁽³⁵⁾ La protección de los cristianos neófitos asegura un título justo al soberano para gobernar las Indias también en el caso, dice Vitoria, si la guerra conducida contra los aborígenes fuera injusta al principio.

Vitoria reconoce, en ciertos casos, el derecho de los cristianos a la guerra: por ejemplo, en caso de defensa, de violación de los derechos y ayuda a los inocentes. Al final es este último que sirve de base jurídica para la presencia armada de los españoles.

Es indudablemente un mérito de Vitoria de que remite a las relaciones entre naciones al área del derecho internacional y que este derecho lo amplía también para el mundo "bárbaro". Wittman dice que lo hace todo para el mantenimiento de las relaciones fructíferas para España, o sea que él es en España el primer teórico "capitalista" del colonialismo.⁽³⁶⁾ Sin embargo, termina por justificar — pero justifica — el derecho de España sobre América con los argumentos del teólogo medieval por la ineficacia de los argumentos economistas-mercantiles, justificación que es tan importante para la economía y el Estado español. No obstante de esto, posiblemente por el efecto perturbador de las elecciones sobre la opinión pública, Carlos V prohíbe, todavía en este año de 1539, que en la Universidad de Salamanca se debatan sobre temas similares. Esa prohibición estaba en vigencia hasta 1542, hasta la promulgación de las Leyes Nuevas.

Las Leyes Nuevas⁽³⁷⁾ rompieron radicalmente con la concepción de las Leyes de Burgos. Su objetivo es también más amplio que lo de estas, y reflejan mejor la realidad: enfocan, al lado de la evangelización, la defensa de los indios y el establecimiento del buen gobierno. En aras de esto, declaran a los indios súbditos libres de la Corona y previenen la paulatina liquidación del sistema de la encomienda.

Surge la pregunta que ¿cuáles factores indujeron a Carlos V a la creación de esta reglamentación radicalmente nueva? En primer término, las Leyes de Burgos no acabaron con los abusos de los encomenderos. Más bien, por causa del trato cruel, los pueblos de las Antillas estaban amenazados con la extinción. Esto en sí ya exigía una pronta intervención. Por otra parte, con la conquista de México y del Perú, la dimensión del territorio controlado por la Corona española ha crecido del tamaño de algunas islas al de un continente. Esto ha hecho indispensable la creación de una administración central, sometida a la Corona frente a la división del poder público entre personas particulares. Todo esto atraído, por lógica, la liquidación de la función política de la encomienda, como institución de poder local. Además, no poca influencia tuvo la opinión casi concordante de las personas que influenciaron tradicionalmente la política de la Corona en las cuestiones discutidas. Uno de aquellas era, ante todo, García de Loaysa, confesor del Rey, quien en esa época ha sido nombrado presidente del Consejo de Indias. Era ese prior de Valladolid quien, en 1532, llamó de vuelta de París a Vitoria, bajo cuya influencia espiritual ha estado también después. En esa época, ya también Las Casas cumplió un rol importante en la formación de la concepción de la opinión pública y de la Corona. Hay que mencionar además el nombre del obispo de Santo Domingo, de Sebastian Ramírez de Fuenleal quien se dirigió a la Corona con proposiciones muy parecidas a las leyes posteriores, pidiendo que premien a los conquistadores no con encomiendas, sino con una renta pecuniaria regular y que se confíe el cuidado de los indios a funcionarios reales. No obstante de la mencionada prohibición, debemos incluir aquí al mismo Vitoria, cuya influencia se manifestó no solamente a través de Loaysa. Al fin, tenemos que añadir que, a pesar de las reservas ya citadas de Carlos V, las bulas pontificiales de 1537 tuvieron también su efecto.

Parte considerable de las leyes son los capítulos que se ocupan con la protección de los indios. Abolen la esclavitud de los indios, toman medidas para la puesta en libertad inmediata de los indios, prohíben obligarlos a portar cargas y pescar perlas, declaran súbditos libres de la Corona a todos los indios, también a los entregados en encomienda, a los naturales de San Juan, Cuba y Española liberan de todo impuesto para el período que plazca a la Corona, igualmente los liberan de los servicios reales y personales para protegerlos contra la extinción. El otro grupo de las medidas dispone la liquidación gradual de la encomienda. Las posesiones sin título legal serán confiscadas inmediatamente, disminuyen el número de los indios confiados a un encomendero, a los encomenderos que maltratan a los indios les quitan sus posesiones inmediatamente. Se declara que ni el virrey, ni el gobernador, tampoco la Audiencia podrá donar nuevas encomiendas. Y, con la muerte del antiguo encomendero, la propiedad vuelve a la Corona. Abolen la ley de sucesión de 1536, en cuya virtud era hereditable la encomienda para una vida. Desde ahora, los herederos, en caso de necesidad y a la propuesta de la Audiencia, solamente pueden recibir renta pecuniaria. Además han proyectado que los que obtuvieron méritos en los descubrimientos y en la población tendrán privilegio en el nombramiento de los corregidores.

Es comprensible, entonces, que los encomenderos recibieron las Leyes Nuevas con violenta resistencia. La crisis más grave estalló en el Perú, donde sólo en 1548 lograron derrocar, a costa de violentas luchas y serias concesiones, la rebelión de los encomenderos, encabezada por Gonzalo Pizarro. También en la metrópoli se pudo constatar el acrecentamiento de la propaganda de los contrarios a las leyes. Prueba de eso es el escrito polémico de uno de los especialistas españoles de Aristóteles, de Juan Ginés de Sepúlveda, preceptor de Felipe II, escrito en 1542 bajo el título de Demócrates II. En este refiriéndose a Aristóteles, señala los indios como esclavos natos, de los cuales lo más útil es librar a la humanidad. Por el recrudecimiento de la resistencia y del debate, en 1545, suspenden la ejecución de las Leyes Nuevas, medida contra la cual, por su lado, la otra parte protesta. En 1546 Melchor Cano escribe un comentario contra Sepúlveda, en 1547 Las Casas retorna a España, renunciando de su episcopado de Chiapa, para luchar por los derechos de los indios más cerca de la Corona, en 1549 Alonso de Maldonado lo apoya con un escrito ante el soberano.⁽³⁸⁾ El 3 de julio del mismo año el Consejo de Indias se dirige con una petición al soberano para que, sin la autorización especial de la Corona y del Consejo de Indias, no permita ninguna nueva expedición. Propone además que teólogos y juristas debatan sobre cómo se podrán terminar la conquista de una manera justa y tranquilizadora para la conciencia.⁽³⁹⁾ Caracteriza la época y también la persona de Carlos V que, el 16 de abril de 1550, el emperador suspende efectivamente la conquista hasta una conclusión tranquilizadora del debate. Esto es, sin duda, sin antecedentes en la historia. Y, a mediados de agosto de 1550, se reunió la comisión, compuesta de juristas y teólogos para escuchar y dirimir el famoso debate de Las Casas y Sepúlveda. (Vitoria en ese entonces, desde 1546, ya está muerto.)

La cuestión fundamental del debate es: si es legítimo que el Rey de España, antes de tratar de convertir a los indios, haya iniciado una guerra contra ellos para someterlos a su gobierno y de este modo facilitar la conversión.⁽⁴⁰⁾ Sobre la pregunta Sepúlveda trata de dar una respuesta afirmativa con los cuarto

argumentos ya explicados en el Demócrates II, los que Las Casas trata de refutar en su respuesta de punto a punto.

El primer argumento de Sepúlveda:

Los indios son bárbaros. Es legítimo sacarles de este estado mediante la fuerza (guerra).⁽⁴¹⁾ Sin embargo, la civilización modera la severidad de este postulado. Primero hay que ofrecerles los frutos de la civilización. Si los bárbaros no aceptan eso, hay que conquistarles, punirles con el castigo acostumbrado de los rebeldes: con la esclavitud. El vencedor, en aras de la paz y del bien público, puede disminuir el castigo, pero solamente después de la victoria. Por sus pecados, los indios no pueden conducir una guerra justa contra los españoles. Si los aborígenes se inclinarían a la buena palabra, podrían bautizarse y recibirían también la gobernación española, no obstante, ni en ese caso se les podría considerar de iguales derechos por su barbarie, solamente el régimen a establecer podría ser más paternal y, al paso que se civilicen se podría aumentar su libertad. La mejor forma del régimen es la encomienda.⁽⁴²⁾

Las Casas explica en su respuesta que existen cuatro tipos de barbarie. Los primeros tres se hallan donde Aristóteles también. Según eso, es bárbaro el pueblo que

- se comporta de una manera bárbara y cruel. En este sentido, los españoles se comportan también como bárbaros en América.
- habla en una lengua bárbara, no conoce las artes, la escritura, etc. Sin embargo, esos pueblos son amos legítimos de su tierra, otros soberanos no pueden quitarles sus bienes. Según Las Casas, a esa categoría pertenecen los indios.
- son "servi a natura". Aquellos no son capaces a la autogobernación. Las Casas reconoce la existencia de tales hombres, pero, según él, el número de estos es reducido. Más se trata de individuos, que de pueblos enteros. Ellos son "las equivocaciones de la naturaleza", como los hombres de un sólo ojo o de seis dedos. Según Sepúlveda, a esa categoría pertenecen los indios Aristóteles dice que de aquellos hay que librar a la humanidad. Las Casas opina que, aun cuando los indios fueron así, también haría que comportarse frente a ellos en virtud de la enseñanza cristiana: "amad al prójimo, como a tí mismo".
- La cuarta categoría de la barbarie es innovación de Las Casas. Interpretando la Biblia, llega a conclusión que la Escritura Sagrada emplea la palabra "bárbaro" en el sentido de "no-cristiano". Pero ni eso reconoce la legitimidad de la aplicación de la guerra en pro la evangelización.⁽⁴³⁾

En 1550, Las Casas era más tolerante para con Aristóteles que anteriormente. Es de saber que, en 1519, en una audiencia de Carlos V, declaró que Aristóteles es "un alma noble que arde en el fuego del Infierno, cuya filosofía sólo hay que aceptar, cuando está de acorde con las enseñanzas del cristianismo".⁽⁴⁴⁾ Sin embargo, en su Apología, con su método tan característico, aparentemente acepta las categorías de Aristóteles, no obstante, o no los considera valederos en relación de los indios, o sólo modificándoles. Su actual mayor fidelidad para con Aristóteles es entonces sólo aparente.

El segundo argumento de Sepúlveda:

Los indios, con su adoración a los ídolos y con la oferta de sacrificios humanos, han ofendido la ley natural. La guerra es el castigo legítimo de estos paganos.⁽⁴⁵⁾

Las Casas emplea la cuestión de la jurisdicción para refutar a esta tesis. Según esto, sólo él a cuya jurisdicción pertenece el culpable puede infligir castigo por la culpa. Y la jurisdicción puede basarse en cuatro condiciones: en el principio territorial, en el origen, en la relación de vasallaje y en el caso de haber cometido un pecado contra el príncipe. Ninguna de esas condiciones vale en el caso de los indios y del Rey de España, mas tampoco en relación con otro príncipe cristiano. Por eso, el Rey de España, al igual que otros príncipes cristianos, no tiene jurisdicción sobre los indios.⁽⁴⁶⁾

El tercer argumento de Sepúlveda:

La guerra contra los indios es legítima, porque ellos cometen injusticias contra inocentes: los sacrifican a sus dioses, comen sus cadáveres, etc.⁽⁴⁷⁾

En la legitimidad de la defensa de los inocentes Las Casas está de acuerdo con Sepúlveda, y añadimos, con Vitoria, cuya teoría, como lo hemos visto, se base sobre este principio. Sin embargo, otra vez cuestiona el problema de la jurisdicción. Para que el príncipe cristiano tenga jurisdicción, es necesario que los indios o sean efectivamente sus súbditos, o acepten voluntariamente la jurisdicción del príncipe, o por lo menos, deben cumplirse ciertas condiciones. Como los dos primeros criterios no son aplicables, Las Casas pasa revista a las condiciones. Príncipe cristiano podrá tener jurisdicción sobre los paganos, si:

- esto expulsan cristianos de su país y allí hacen sacrificios a sus dioses. En el caso de los indios esta condición no existe.
- dejando su fe cristiana, vuelven ser paganos. Esto tampoco es valedero en el caso de los indios.
- siendo infieles, a sabiendas blasfeman a Cristo. El caso de los indios es una excepción, dice Las Casas. Ellos lo hacen por el odio por las injusticias cometidas por los cristianos.
- impiden la evangelización, asesinan a los predicadores, etc. Los indios hacen esto también por los crímenes de los españoles, afirma Las Casas.
- inician guerra de ataque contra cristianos. Sin embargo, en nuestro caso, no son los indios que han venido a conquistar a España.
- son infieles, maltratan, sacrifican, comen, etc., inocentes, porque con eso infrigen a la ley de la naturaleza. Esta condición, sin duda, existe, pero Las Casas llama a la moderación, porque "el castigo hay que aplicarlo como remedio, tomando en cuenta que cause el menor mal al enfermo". Al fin, el sacrificio de algunos hombres es menor mal que la extirpación de ciudades y países enteros.⁽⁴⁸⁾

Esto es lo que determina también la opinión de Las Casas sobre la guerra. La guerra es un mal necesario que, en un caso justo, hay que soportarla. Sin embargo, en este caso, hay que causar el menor mal posible al pueblo. Por eso, la lucha hay que confiarla a soldados profesionales, y las masas amplias hay que mantenerlas alejadas del campo de batalla.⁽⁴⁹⁾

El cuarto argumento de Sepúlveda:

Contra los infieles hay que conducir una guerra para promover la expansión de la fe cristiana y facilitar el trabajo de los misioneros.⁽⁵⁰⁾

Según Las Casas, esto no figura en la Biblia. El empleo de violencia solamente se justifica contra los que dejan su religión cristiana y contra los herejes. Frente ellos es también legítimo el empleo de la inquisición.

Las Casas con su argumentación no quería poner en duda el derecho del Rey de España sobre América. Según él, esto estaba bastante fundamentado con la bula de Alejandro VI, en 1493, porque la jurisdicción del Papa se extiende, sin duda, a la evangelización. Aunque él no tiene autoridad sobre los no-cristianos — no puede quitarles sus bienes, no puede transferir a estos a otras personas, etc. —, puede investir con autoridad a los reyes cristianos para descartar los obstáculos de la conversión, de la evangelización. Este derecho recibieron, en 1493, los Reyes de Castilla quienes por ese tuvieron la obligación de:

- liberar a los indios del abuso de autoridad de los españoles que guerrearon contra ellos;
- que refuerzen el hecho de que indios son súbditos libres de la Corona;
- que aseguren la propagación de la fe mediante métodos cristianos;
- que gobiernen también a sus súbditos indios según las leyes de la naturaleza y de Dios;
- que los liberen de sus hábitos bárbaros;
- que los protejan contra el abuso de poder de los indios nobles.⁽⁵¹⁾

Las Casas trató entonces hacer valer la conversión con métodos pacíficos mediante el reconocimiento de los derechos de los españoles en América. Según sus argumentos, los reyes actuaron, efectivamente, con ese espíritu, sus encargadores han cometido y cometen los crímenes. Estos crímenes comprobaron que la institución de la encomienda es inepta para cumplir con su tarea, por consecuencia, hay que abolirla. La conversión, la educación y cuidado de los indios hay que confiarlos a las misiones en forma igual, como lo harán en el futuro los jesuitas en el Paraguay.⁽⁵²⁾

El debate de Valladolid quedó empatada. Los jueces no pudieron tomar una posición sin equívocos ni en la votación del 20 de enero de 1551, ni en la segunda vuelta (mediados de abril - mediados de mayo del mismo año) dió resultado. Los jueces no prepararon su dictámen escrito sobre el debate, no obstante que hayan sido conminados en varias oportunidades.

Sin embargo, la realidad solucionó poco a poco el problema. No obstante que se desarrollaron todavía pequeños debates públicos, en los que algunas veces Felipe II había participado también, mas, hasta la mitad del siglo XVII, casi toda crónica y escrito polémico importante tomó posición en esa cuestión, la época de la búsqueda de camino y de la autojustificación se cerró. La Corona ya no trataba justificar su título, tampoco buscaba la manera más justa de la propagación de la fe, ni de la conquista. La presencia de los españoles en América se transformó en un hecho irreversible. El objetivo ya era ahora la creación del aparato administrativo más adecuado de régimen con el sostenimiento del sistema de la encomienda.

La discusión se desarrolló alrededor de dos temas: ¿sea perpetua la encomienda a no? y ¿cómo deberá ser la administración pública? Pero esto ya no es un problema teológico. Su solución es tarea de los juristas y políticos. Conforme a eso, su palestra es el Consejo de Indias que, en esa era, organizó consultas sobre la perpetuidad de la encomienda en 1555, 1556, y 1559. El resultado es un

compromiso: el cargo se hace hereditable para una, en casos excepcionales, para dos vidas. ⁽⁵³⁾

En la creación del sistema de administración pública trataron de conocer fielmente la realidad. El virrey Francisco de Toledo, en ese entonces (1572), efectúa su famosa gira en el Perú, cuyo resultado era que llega a conocer algunas instituciones del Imperio Incaico (mita, curaca) y las emplea para regir a sus súbditos indios, además, para organizar las obras públicas; y la Corona, en ese entonces (1571), decide: "nos habemos mandado hacer declaración y recopilación de las leyes y provisiones que hasta ahora se han proveído para el buen gobierno de las Indias." Y "porque ninguna cosa puede ser entendida ni tratada como debe, cuyo sujeto no fuere primero sabido de las personas que de ellas habieren de conocer y determinar, ordenamos y mandamos, que los del nuestro Consejo de Indias, con particular estudio y cuidado, procuren tener hecha siempre descripción y averiguación cumplida y cierta" de todas las cosas del estado de las Indias. ⁽⁵⁴⁾

Las Ordenanzas, nacidas como resultado de estos trabajos preparativos, han editado en 13 de julio de 1573 y son conocidas como Ordenanzas hechas para los nuevos descubrimientos, conquistas y pacificaciones. ⁽⁵⁵⁾ Su objetivo ya es totalmente práctico. Las Ordenanzas decretan "para que los descubrimientos, nuevas poblaciones y pacificaciones de las tierras y provincias que en las Indias están por descubrir, poblar y pacificar, se hayan con más facilidad . . ." , sólo en segundo lugar mencionan "el servicio de Dios y nuestro y bien de los naturales . . ." En las tierras ya conquistadas y pacificadas se han organizado y adquirieron cada vez mayor importancia las oficinas centrales. Mas para impulsar la toma de posesión de nuevos territorios, los organizadores de la colonización recibieron una amplia jurisdicción: el derecho del reparto de la tierra, la creación de encomiendas y el derecho de su donación, jurisdicción civil y punitiva. El impuesto de los indios es atribuido a los encomenderos para que enseñen a los nativos, confiados a ellos, la fe y costumbres cristianas.

La legislación ha hecho entonces su compromiso. Posteriormente, ya no sucedió cambio de concepción significativo. En el espíritu de esos decretos nacerán los decretos posteriores, los que serán coleccionados en la Recopilación de las Leyes de 1680, no obstante, sin cambiar los principios teóricos.

¿Qué deducciones podemos sacar, a base de lo dicho, referente al pensamiento político, la práctica de legislación y de la relación de estos dos factores en el siglo XVI?

1. Los pensadores españoles se preocupan de problemas similares que sus contemporáneos europeos, sin embargo, las teorías adquieren una matiz característica, conforme a la situación característica. Tanto en la opinión pública, como en la ideología oficial se hizo valer una influencia eclesiástica fuerte (especialmente dominica). La neoescolástica imprimió su sello a los asuntos profanos, mientras la tendencia europea demostró la propagación de la influencia del protestantismo y de la secularización. Conforme a eso, la política no se ha separado de la cuestión de la moral. En España, el único es Vitoria (sin embargo, sin éxito) quien hizo un esfuerzo para hacer valer, en cierto modo, la concepción económica. Por todo eso, no son capaces de solucionar los problemas planteados en un punto de vista filosófico y se ven obligados a abandonar los experimentos de ese tipo.

2. Hasta la creación de las Leyes Nuevas, el debate filosófico-moral sobre los justos títulos de la dominación sobre los indios y la organización de la administración pública continúan paralelamente. Posteriormente a eso, en la época del debate Las Casas-Sepúlveda, el primero, con el decreto de las Relaciones geográficas, el segundo aspecto viene al primer plano. Al mismo tiempo, se cambió la práctica de la legislación también. La Corona se vuelve pronto en contra de la variedad jurídica-administrativa, surgida en el curso de la conquista iniciada sobre la base del derecho privado y las capitulaciones. Esto se traduce en la tentativa de reglamentar la encomienda y, posteriormente, el apoyo del movimiento en contra de la encomienda y, al fin, la promulgación de un nuevo código de leyes que tiene rasgos absolutistas y, en cierto sentido, voluntaristas. Las Leyes Nuevas reflejan la voluntad unificadora, contraria a los fueros y a la jurisdicción señorial de la Corona. O sea, lo que consideró ser abolible sólo mediante largas luchas en la península, deseaba hacer caso omiso completamente en sus territorios de ultramar y quiso subordinarlos directa y exclusivamente a la Corona. Estos esfuerzos han provocado, evidentemente, la resistencia de los conquistadores y encomenderos, lo que hizo retroceder a la legislación. Abandonaron los principios anteriores y se esforzaron a conocer la realidad, para que, en conocimiento de ella, puedan crear leyes aplicables. El método de eso era el decreto de las relaciones geográficas. Paralelamente, se inició también la recolección de los decretos. Después de esto, durante un buen tiempo, la Real Cédula — considerada, al comienzo, probablemente, como una solución transitoria — será el principal método y fuente de la legislación, de la justicia y de la administración pública. Nueva recopilación se realizará solamente en 1680. Hasta allí, también en el curso del siglo XVII, sólo deseaban tomar medidas, haciendo referencia a los casos dados por Reales Cédulas que nacieron en una situación muchas veces ya sobrepasada por la realidad, lo que condujo a la extensión del principio "se acata, pero no se cumple", a la práctica de la creación de decretos locales y, por último, al desarrollo independiente de las colonias.

NOTAS

- H 1959 pág. 8
W 1979 pág. 40
Ch págs. 14-16
H 1951 pág. 42
H 1951 pág. 16
K págs. 38-57
Leyes 1-15, 21, 23, 25, 35
Leyes 23-24, 29-34
Leyes 20, 22
Ley 27
N pág. 87
Ibid.
H 1951 pág. 37
H 1959 pág. 84
N pág. 97
W 1966 pág. 57
N pág. 78
Ibid.
Ibid. 81
Ibid.
Ibid. 82
Ibid. 84
Ibid. 82-83
Ibid. 83
Ibid. 79
Ibid. 88-89
Ibid. 85
Ibid. 89
29. Ibid. 90
30. Ibid. 91
31. Ibid. 108
32. Ibid. 118
33. W 1979 págs. 41-42
34. W 1979 pág. 42
35. Ibid.
36. Ibid.
37. K págs. 216-220
38. H 1959 pág. 31
39. Ibid. 36
40. Ibid. 38
41. L pág. 16
42. H 1959 págs. 63-71
43. L págs. 16-19
44. H 1959 pág. 56
45. L pág. 19
46. Ibid. 19-22
47. Ibid. 22
48. Ibid. 23-27
49. Ibid. 28-29
50. Ibid. 38
51. H 1951 pág. 41
52. H 1959 pág. 42
53. K doc. No. 236, 244, 255
54. J págs. 44-46
55. K págs. 471-478

BIBLIOGRAFÍA

- Ch – N.P.Gracianszkij – Sz.D.Szkazkin: Középkori történeti chrestomathia. III. vol., Budapest, 1956.
- H 1951 – Hanke, Lewis: Bartolomé de Las Casas. An Interpretation. His Life and Writings, The Hague, 1951.
- H 1959 – Hanke, Lewis: Aristotle and the American Indians, London, 1959.
- J – Jimenez de la Espada, Marcos: Relaciones geográficas de Indias. Perú. Madrid, 1965.
- K – Konetzke, Richard: Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica. 1493-1810, Vol. I. Madrid, 1953.
- L – Juan Ginés de Sepúlveda – Bartolomé de las Casas: Apología, Ed. Losada, Angél, Madrid, 1975.
- N – Noreña, Carlos D.: Vitoria, Salamanca and the Indians, In: Studies in Spanish Renaissance Thought, The Hague, 1975.
- W 1966 – Wittman, Tibor: Vitoriától Suárezig. A XVI. századi spanyol államelmélet mérlege. Filológiai Közlöny, 1966. No. 1–2. págs. 53–66.
- W 1979 – Wittman, Tibor: Francisco de Vitoria y los derechos económicos de los españoles en las Indias. In: Estudios económicos de Hispanoamérica colonial, Budapest, 1979.

A XVI. SZÁZADI SPANYOL POLITIKAI GONDOLKODÁS ÉS AZ
INDIÁK TÖRVÉNYHOZÁSA

A XVI. századi spanyol közgondolkodás különösen érzékeny volt az államelméleti problémák iránt. Ez az érzékenység számos forrásból táplálkozott. Spanyolország területének visszahódításával és egy korona alatti egyesítésével megszületett a centralizmus és regionalizmus napjainkig ható problémája. A fiatal spanyol állam számára külön gondot jelentett, hogy – szinte előzmények nélkül – csakhamar nagyhatalomként léphetett az európai politika színpadára. Új kérdések sorát vetette fel továbbá Amerika váratlan felfedezése és gyors meghódítása. E három tényező azonban nem csupán a spanyol politikai tudat érzékenységét magyarázza, hanem egyuttal több olyan, a keresztény európai politikaelméletben már korábban felmerült, de megnyugtatóan meg nem oldott kérdést is felvetett, mint pápaság és a világi hatalmak, a császárság és a többi állam, a keresztények és nem-keresztények, a civilizáció és a barbárság, az egyén és az állam, a közösség és az állam viszonya, a szuverenitás eredete, az uralkodó jogai, a háború joga, a nemzetközi jog forrása stb. E gondolatok jórésze jelen van az egész európai reneszánsz eszmerendszerben. A spanyol válaszoknak azonban sajátos színt ad, hogy a Spanyolország Amerikára vonatkozó jogairól folytatott polémia során születtek.

A dolgozat éppen ezt a vitát igyekszik nyomon követni az 1493-as pápai demarkációs bullától Vitoria, Las Casas és Sepúlveda elméleti megoldási kísérletén át – felillantva a Korona törvénykezési gyakorlatának módosulásait is – a XVI. század 70-es évtizedéig, amikor is a jogelméleti megközelítést felváltja a birtokba vett területek megismerésének gyakorlati politikája, a hódítás és az önigazolás korát az uralom megszilárdításának és kiaknázásának a kora.